------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., M. P. c/ M., Z. M. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio"*** (Expte. N°: 71 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 28 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 8 de marzo de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------El expediente digital que arriba en grado de apelación deducida por el actor Sr. M. P. F. contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda y dispuso la indivisión del condominio del bien inmueble Lote X. Mza. X., Chacra X., N.C. P. X., Mza. X., Sector X., Circunscripción X., ejido X. de Esquel por el plazo de 5 años desde que la presente sea consentida o quede firme: Declaró que el pasivo de la comunidad compuesto por las cuotas impagas al IPV y por impuesto inmobiliario y tasa de mejoras deberá ser solventado en un 50% por cada uno de los ex-cónyuges. Impuso costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios por ID 785132 el 25 de agosto de 2022, quejándose por el plazo dispuesto de indivisión que le causa un perjuicio total y mayor al ya ocurrido, aplicándose en toda su extensión el art. 2001 del CCyCN.----------

------Efectúa un relato de fechas desde la celebración del matrimonio hasta el año 2027, que extender por 5 años más del dictado del pronunciamiento la situación de indivisión es causarle un perjuicio aun mayor, que la norma del art. 2001 citado perjudica a quien no se encuentra gozando del inmueble de su producto o de su liquidación.----------

------Afirma que la solución justa y equitativa es que el plazo de indivisión no

se extienda más allá de los 6 meses.----------
------Propone eso a la Alzada.----------
------El segundo agravio es la imposición de las costas por su orden que contiene la sentencia objeto de apelación, en virtud que el pleito obtuvo sentencia favorable en líneas generales a la actora y no resulta correcto gravarlo con tal forma de imposición.----------
------Pide se impongan a la demandada en su totalidad no gravando a su parte.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la demandada M. mediante ID 799902 el 7 de septiembre de 2022.----------
------El 12 de septiembre de 2022 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 28 de septiembre de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a dictar mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------
------En la porción del razonamiento que le causa agravio el actor, la jueza de origen argumentó de manera suficiente que los ex–cónyuges son adjudicatarios en partes iguales de los derechos y acciones respecto del bien inmueble denunciado, deben afectarlo a su destino, son condóminos del 50%, pero el mismo está afectado como vivienda de la persona más vulnerable y su grupo familiar, quien la usa y la goza, y es la demandada, así como que las reglas del condominio habilitan a la jurisdicción a posponer la partición hasta por cinco años, cuando como en este acto particular se evidencia que resultaría perjudicial a los intereses de todos los involucrados (art. 2001 del CCyCN).----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, pide a la Alzada se modifique ese plazo y se reduzca a 6 meses, porque el primero es perjudicial para el quejoso, pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo y tampoco se hace cargo de rebatir la situación fáctica y legal habida en este caso.----------
------En efecto explicó la jueza detalladamente la situación del inmueble, que el actor poseería otro de similares características (IPV), la demandada y el grupo familiar no, que hay deudas a cargo de ambos, etc.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para

considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No lo demuestra.----------
-----Dice que le causa agravio el plazo, pero el plazo (su extensión) está dentro de los prescriptos por la manda legal que regula la acción intentada y que no puede desconocer.----------
------No lo atacó de inconstitucional y sabía de antemano al menos su asistencia letrada que ello podría ocurrir, como ocurrió en el particular.-----
------Es que cuando la partición es nociva para cualquiera de los condóminos, por circunstancias graves o perjudicial a los intereses de todos o al aprovechamiento de la cosa, según su naturaleza y destino, puede el juez disponer su postergación por un término adecuado a las circunstancias y que no exceda de cinco años conforme lo autoriza y prescribe la manda legal.----
------Es lo que ocurrió en este caso de indivisión forzosa, y que ya el Código de Vélez preveía en el art. 2715 hoy sustituido.----------
------Cualquier motivo que torne nociva la propia división inmediata, autoriza a la jurisdicción que interviene a demorarla cuando como en el caso sea necesario conforme lo explicó la jueza y no fue rebatido por el recurrente para que no haya perjuicio a los condóminos.----------
------Deuda del IPV, deuda de impuestos inmobiliarios y tasas, situación de vulnerabilidad del grupo familiar del cual el actor es progenitor y abuelo, asumir la cotitularidad de otra vivienda también del IPV, etc. fueron los aspectos centrales de tal decisión que la llevaron a la magistrada a resolver como lo hizo y que conforme lo llevo dicho se ajustó al plazo legal (art. 2001

del CCyCN y su doctrina).----------
------Se atribuye al juez una amplia discrecionalidad para resolver, ya que se lo autoriza a disponer la demora de la división cuando ésta fuera nociva por cualquier motivo. La nocividad que se invoque para impetrar la demora circunstancial de la división, debe estar fundada en perjuicios que ella acarrearía a los propios condóminos.----------
------Es lo que ocurrió en el particular y que conforme lo llevo dicho arriba firme a la Alzada, las circunstancias fácticas señaladas en este voto que tuvo en cuenta la jueza al momento de resolver y que el recurrente no rebatió, se limitó a alegar un perjuicio a la demora que repito no demuestra si hubo un error sentencial.----------
------La jueza utilizó el plazo máximo legal.----------
------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte.----------
------La jueza impuso las costas por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes, si las hay, en mitades.----------
------Para así decidir dijo la sentenciante que tuvo en cuenta el resultado del pleito (considerando V).----------
------Se hizo lugar, parcialmente, a la demanda, se dispuso la indivisión del condominio existente por el término de 5 años desde que la sentencia adquiera firmeza. No triunfó en el pedido de renta compensatoria. No se dividió inmediatamente el condominio. Por lo que bien impuestas han sido las costas y aplico para suplir la omisión de fundamento legal del art. 72 del C.P.C. y C. que edicta: “Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán p se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso en atención al criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún merito para apartarme del principio general y resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Petris ya resumió los hechos, los antecedentes y los planteos expuestos por las partes a esta Alzada. En consecuencia, abordaré

directamente dichas cuestiones.----------

------La sentencia de grado decidió, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2001 del CCyC, postergar por cinco años la partición de la comunidad de derechos sobre el inmueble habitado por la demandada y sus hijas. Para así decidir tuvo en cuenta las premisas establecidas en el artículo 2001. Especialmente lo perjudicial que sería para la demandada y para el aprovechamiento de la cosa común según su naturaleza. Todo ello con argumentos muy detallados y precisos.----------

------En cuanto a lo primero tuvo en cuenta que la demandada habita el inmueble con sus hijas y algunos niños. También advirtió sobre la vulnerabilidad de la Sra. M. debido a su edad y a su escasa formación, así también como las secuelas de la violencia que la afectan conjuntamente con sus hijas. En cuanto a lo segundo, la sentencia advirtió que el destino del inmueble es el de vivienda, pero no cualquier vivienda sino una de naturaleza social, facilitada por el Estado para impedir la situación de calle y cubrir un derecho humano incorporado positivamente a la Constitución nacional. Consideró que esa es la causa por la que el crédito hipotecario no fue ejecutado aun a pesar de la extensa morosidad.----------

------Además, la Sra. Jueza de grado, tuvo en cuenta la abultada deuda mantenida por los condóminos a la que me referí en el párrafo anterior. Por eso, con la finalidad de garantizar el crédito de terceros, dispuso que la compensación debida por el uso de la cosa se destine al pago del servicio de la deuda garantizada por hipoteca.----------

------El recurrente, en su expresión de agravios se limita a señalar los perjuicios que sufre al no estar gozando del bien y dogmáticamente sostiene que la solución justa sería que la indivisión no se extienda más allá de los seis meses.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de esta cuestión. La expresión de agravios no logra rebatir los argumentos de la sentencia y se erige en una simple disidencia con lo decidido que, conforme reiterada opinión de este tribunal, no alcanza para ser considerada expresión de agravios.----------

------El recurrente tenía la carga de demostrar el error en que incurrió la sentencia de la anterior instancia haciendo una crítica detallada de cada uno de sus fundamentos.----------

------En el caso concreto tenía la carga de explicar porque no se daban los presupuestos del artículo 2001 expuestos en la sentencia. Es decir, debió explicar porque no sería excepcionalmente perjudicial para la demandada dividir los derechos tenidos en común o porque la partición no afectaría el destino común de la vivienda. No lo hizo y su pretensión recursiva no puede tener recepción favorable. Así lo voto.----------

------Aunque no fue motivos de agravios considero conveniente referirme a una cuestión por su importancia para casos futuros. Se trata de un argumento accesorio u *obiter dictum* como técnicamente se llama.----------

------La sentencia invoca como fundamento para imponer la indivisión, el principio de solidaridad familiar que obligaría al actor a soportar la indivisión.----------

------La solidaridad es una virtud y como tal solo puede ser ejercida voluntariamente. Obligar a alguien a ser solidario es un oxímoron. O se es solidario voluntariamente o no se es solidario. No hay otra opción. La invocación a la solidaridad es un intento, quizás loable, de hacer aparecer como consensual lo que no es sino una imposición, posiblemente muy justa y legítima, pero imposición al fin y, por eso mismo, limitada por los derechos individuales de aquel a quien se constriñe. En el caso bajo análisis no existe un *deber jurídico* de solidaridad familiar sino un deber jurídico de cooperación y asistencia. No se trata de un perfeccionismo semántico. El deber jurídico de cooperación y asistencia tiene un límite claro y concreto. Los límites de la solidaridad, por el contrario, no son ni claros ni concretos y tienen toda la extensión que la bondad del juzgador alance o, mejor dicho, el grado de bondad que el juzgador íntimamente considere ponderable en otro y decida imponer. Concretamente, el peligro de confundir solidaridad con cargas o deberes es el de extender aquella más allá de estos, imponiendo lo que no se debe en ejercicio de un poder que no se tiene.----------

------También se queja el recurrente respecto a la distribución de las costas. Sostiene que no debieron distribuirse por su orden sino imponerse a la demandada en su calidad de vencida.----------

------Según la sentencia, las pretensiones procesales divergentes fueron las siguientes: El Sr. F. pretendía el 50% del costo del inmueble más el valor locativo devengado por la permanencia en él de la demandada. La Sra. M. pretendía la inmovilización indeterminada y sin costos. Es claro que según

la sentencia de grado y cuya confirmación propongo al Pleno, no ha dado enteramente razón a ninguna de las dos partes. En el caso del actor recurrente no se le concedió la división del condominio ni la renta pretendida, pues ella iría a pagar el servicio de la deuda. En el caso de la demandada tampoco se le concedió la indivisibilidad indefinida y se la condenó a pagar las cuotas del crédito como compensación por el uso.----------Entiendo que lo adecuado es la distribución paritaria de las costas tal como lo resolvió la sentencia de grado y lo propuso el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión con quien coincido, Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de esta instancia y voy a votar porque ellas se impongan al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos válidos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido; **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 1,25%, y los del Dr. G. G. M. en el 0,35%, en ambos casos del Monto del Proceso a determinarse en la tapa procesal oportuna, más el IVA respectivo de corresponder, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios, en ambos casos se establecen en OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 1,25% y los del Dr. G. G. M. en el 0,35%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada asistencia letrada (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 1,25%, y los del Dr. G. G. M. en el 0,35%, en ambos casos del Monto del Proceso a determinarse en la tapa procesal oportuna, más el IVA respectivo de corresponder, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios, en ambos casos se establecen en OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase digitalmente.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 57 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.